

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0018180

Procedimiento Abreviado 342/2017 GRUPO 6

Demandante/s:

D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIANº 237/2018

En Madrid, a 31 de octubre de 2018.

Visto por mí,

Magistrado-Juez del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del
Procedimiento Abreviado con el número 342/2017 a instancia de Dña.

representados por el
Procurador D.

y defendidos por el letrado D.

contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido
por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por las personas ya identificadas en el encabezamiento de esta sentencia, se interpuso recurso contencioso-administrativo, que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, contra la desestimación por silencio administrativo del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, de la reclamación a contra las liquidaciones tributarias, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importe de 6292,79 euros y 99, euros, respectivamente, referentes a la transmisión inter vivos de los inmuebles sitos en la calla y plaza de garaje –Residencial Madrid de Majadahonda con referencias catastrales y respectivamente.



Financia di pitalmente por IUSMADRID Emilido poi CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015 Fecha 2018.10.3 | 10:31:17 CET

1/8



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que se celebró el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron la recurrente y el Ayuntamiento de Madrid, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda, y oponiéndose el segundo, recibiéndose el recurso a prueba con el resultando que obra en autos formulando las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites esenciales legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es o no conforme a Derecho el Acuerdo ya referido en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

II.- Para oponerse la resolución recurrida y solicitar su anulación la parte actora alega, en síntesis, que en las transmisiones de las fincas y según figura en los documentos que aporta, escrituras de compra y de venta del inmueble, no ha existido un incremento del valor del inmueble transmitido sino una disminución del referido valor, por lo que no se ha producido el hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria y termina por solicitar la devolución del tributo ingresado, 6.292,79 euros y 99, euros, más los intereses de demora y costas.

La defensa de la Administración solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto contra liquidaciones firmes y consentidas y subsidiariamente su desestimación por no haberse probado que haya existido una disminución del valor del suelo entre las fechas de adquisición del inmueble y su venta.





Aporta justificantes catastrales que ponen de relieve un aumento del valor del suelo en el periodo que va desde la adquisición a la enajenación del inmueble.

III.- El IIVTNU puede liquidarse mediante liquidación girada por los Ayuntamientos o mediante el sistema de autoliquidación, cuando así se encuentre previsto en la correspondiente ordenanza municipal.

En este sentido el art 110 de la LHL determina:

- "1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
- 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
- 3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
- 4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del art. 107.2.a) de esta ley .[NT] [NT]

5. Cuando los ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificaran íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes."





Lo establecido en el párrafo 5 es lo que ha sucedido en el supuesto de hecho que se estudia aquí, el sistema seguido por la administración demandada es de liquidación por el Ayuntamiento del Tributo y en virtud de dicha potestad establecida en la Ordenanza se giró liquidación, por importe de 6.192,94€, notificada en fecha 12 de febrero de 2015, por la trasmisión efectuada de un piso en fecha 9 de febrero de 2012, notificándose al mismo tiempo la liquidación por el IIVTNU correspondiente a la trasmisión, en la misma fecha, de una plaza de garaje, siendo en este caso la liquidación por importe de 99,85 euros, expediente 105265-105269.

En la notificaciones-cartas de pago se hacía constar que contra las mismas procedía la interposición de recurso de reposición a que se refiere el art 14.2 del RDL 2/2004.

Las notificaciones de las liquidaciones del IIVTNU hechas por agente notificador a D. A quien aparece debidamente identificado con su nº de DNI, el día 12 de febrero de 2015, no consta que fuesen recurridas en reposición preceptiva adquiriendo por ello firmeza en fecha el 12 de marzo de 2015.

En materia de tributos locales, en los municipios en los que no hay vía económico administrativa municipal el recurso de reposición es preceptivo y agota la vía administrativa

En los municipios en los que hay vía económico administrativa municipal el recurso de reposición es potestativo y la vía económico administrativa preceptiva agotando dicha vía la vía administrativa.

En efecto, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), en su art 14.2. determina que:

" contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, <u>sólo p</u>odrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.- Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se





entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

- b) Competencia para resolver.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.
- c) Plazo de interposición.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago".

En fecha 19 de mayo de 2017 (doc nº 1 de la demanda) que no figura unido al expediente administrativo (se aportan varios expedientes y únicamente el último tiene relación con el asunto aquí tratado), los hoy recurrentes presentaron escrito en el ayuntamiento de Majadahonda nº de Registro 8707, que denominan "reclamación de cantidad" de las cantidades ingresada por el IIVTNU, que entienden se les deben reintegrar conforme a lo establecido en la STC de fecha 16.02.2017, al ser el valor de compra superior al de venta según las escrituras que aportan por lo que entienden no se ha producido el hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria.

IV.- El régimen aplicable a las autoliquidaciones del tributo formuladas por los particulares se encuentra sometida a un procedimiento diferente al de los actos administrativos de liquidación tributaria girados por la administración.

Las autoliquidaciones pueden ser comprobadas por la administración y rectificadas mediante una liquidación definitiva dentro del periodo de prescripción, y, asimismo, pueden impugnarse por el interesado que las formuló solicitando, si no las considera correctas,





devolución de todo o parte de lo ingresado, en tanto en cuanto la administración no dicte liquidación definitiva.

Este régimen es el establecido en los art 110 y 120 de la Ley General Tributaria, preceptos que se dan aquí por reproducidos.

El art 221.3 de la LGT determina que cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar su devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art 244 de esta Ley, cosa que no se ha hecho ni alegado por la parte actora.

En lo que se refiere a la devolución de cantidades ingresadas, en virtud de lo establecido en preceptos legales posteriormente declarados inconstitucionales, el Tribunal Constitucional S 21-7-2016, nº 140/2016, BOE 196/2016, de 15 de agosto de 2016, rec. 973/2013 que declaró la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la ley de tasas Judiciales: ... Respecto de ambos pronunciamientos de nulidad, procede aplicar la doctrina reiterada de este Tribunal en cuya virtud, "en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE (EDL 1978/3879)), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC (EDL 1979/3888), según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes 'no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada' en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. En particular, no procede ordenar la devolución de las cantidades pagadas por los justiciables en relación con las tasas declaradas nulas, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme; como en aquellos procesos aún no finalizados en los que la persona obligada al pago de la tasa la satisfizo sin impugnarla por impedirle el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (art. 24.1 CE (EDL 1978/3879)), deviniendo con ello firme la liquidación del tributo.





También en el mismo sentido el art 106.4 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y 73 de la LJCA, determinan la subsistencia de los actos firmes dictados al amparo de una disposición posteriormente declarada nula.

Los anteriores argumentos conducen directamente a la desestimación del recurso y a la confirmación del acto presunto recurrido

V.- De lo que se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- Conforme a lo determinado en el art. 139.1 LJCA no se hace imposición de las costas del presente recurso a ninguna de las partes al existir en esta materia actualmente (IIVTNU) dificultad en la interpretación de los hechos y del derecho aplicable.

VII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, al ser la cuantía del proceso inferior a la exigida en dicho precepto para interponer tal recurso.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA

contra la





desestimación por silencio administrativo del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA,
de la reclamación contra las liquidaciones tributarias del Impuesto sobre el Incremento del
Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 6292,79 euros y 99, euros,
respectivamente, referentes a la transmisión inter vivos de los inmuebles sitos en la calle
y plaza de garaje -Residencial Madrid de Majadahonda con referencias
catastrales respectivamente. Sin
costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

